

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2.013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA FRANCO BUSTAMANTE
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00189 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	A.I. 161

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EUGENIA FRANCO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 000743 del 11 de mayo de 2012, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales por la suma de \$12.296.877; así como de la resolución N° 001337 del 2 de agosto de 2012, por medio de la cual se repuso el anterior acto administrativo y se reliquidó de manera definitiva las prestaciones sociales de la señora FRANCO BUSTAMANTE, reajustándose en la suma de \$440.613, quedando en definitiva en la suma de \$12.737.490. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago adicional por los conceptos de: 1.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de enero de 2013, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, de manera puntual el capítulo de estimación razonadamente de la cuantía en el libelo demandatorio para efectos de competencia, requisito respecto al cual indicó lo siguiente:

“Los valores de los suelos (sic) mensuales fueron promediados según los reportes de las cesantías emitidos por la entidad empleadora DIAN adjuntos a esta demanda.

Los porcentajes por Prima por Factor Nacional, Incentivo al Desempeño Grupal e Incentivo al Desempeño en Fiscalización y

Cobranzas (Factor Gestión) fueron certificados por la DIAN y se adjuntan a esta demanda.

Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de SESENTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (61.011.238)."

Ahora bien, el demandante discriminó cada uno de los valores que reclama desde su causación (fls. 51 y 52), arrojando los siguientes resultados:

- Desempeño grupal: 29.365.274
- Factor nacional: 24.274.530
- Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas: 7.371.434

Teniendo en cuenta que la parte actora determinó cada una de las prestaciones que reclama, se debe tomar como pretensión mayor lo correspondiente a Desempeño Grupal, (20.497.388), pretensión esta a tomar para determinación de la cuantía para efectos de competencia.

En este sentido, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo

157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En un nuevo estudio del expediente observa el Despacho que en el presente caso se reclaman diferentes factores salariales consistentes en: porcentaje de la prima grupal mensual, incentivo por factor nacional y prima grupal mensual, los cuales deben ser tomados como pretensiones separables, autónomos e independientes entre sí, al poder ser demandados de manera separada y sin que el reconocimiento o la negación del derecho a uno de ellos implique a su vez la aceptación o privación de los demás, razón por la que si se demandan de manera conjunta con es del caso, estaríamos frente a la figura de la acumulación de pretensiones respecto de la cual y para efectos de determinación razonada de la cuantía, deberá atenderse la disposición normativa según la cual aquella será determinada por el valor de la pretensión mayor.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tomará la pretensión mayor y solo durante lo correspondiente al 2010, último año de servicios, de lo pretendido por Desempeño Grupal, toda vez que para efectos de determinación de la cuantía solo entraría este período de acuerdo a lo señalado por el inciso final del citado artículo, lo cual equivaldría como se observa a folio 51 del expediente a \$7.019.045, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (29.475.000) necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

02